



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 259 -2024

|             |                                                                                                                                   |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | ALIMENTOS                                                                                                                         |
| Radicado:   | 54001 31 10 003-2004-00150-00                                                                                                     |
| Demandante: | CLAUDIA LILIANA MARIN CASTRO<br>C.C. # 37.271.099                                                                                 |
| Demandado:  | EDWIN MIGUEL GONZALEZ GARCIA<br>C.C. # 88.237.815<br><a href="mailto:edwin.gonzalez23@icloud.com">edwin.gonzalez23@icloud.com</a> |

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo informado por la dependencia de Archivo Central en el sentido de que no encuentra el expediente de la referencia, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2023 y para la pronta administración de justicia se **ORDENA REHACER EL EXPEDIENTE** con los documentos aportados por el demandante y los registros existentes en los libros radicadores del despacho.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

## NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33eba4b08cfbc13916831070bfb131d951893d4d7e16b3406dd819ab4022fb9**

Documento generado en 13/02/2024 10:03:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO # 248-2024

|             |                                                                                                                              |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | ALIMENTOS                                                                                                                    |
| Radicado:   | 54001-31-10-003-2007-00106-00                                                                                                |
| Demandante: | MARLENE MARTINEZ PEÑA<br>C.C. # 27.606.446<br><a href="mailto:carloshumbertocm@ufps.edu.co">carloshumbertocm@ufps.edu.co</a> |
| Demandada:  | HUMBERTO CRUZ RIVERA<br>C.C. # 88.204.589                                                                                    |
| Otras:      | JRRV<br>Correo: <a href="mailto:rojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">rojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>                 |

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

A través de documento notariado el Sr. HUMBERTO CRUZ RIVERA autoriza a su hijo CARLOS HUMBERTO CRUZ MARTINEZ para que cobre los depósitos judiciales que reposan en el juzgado en favor del proceso de la referencia, los cuales corresponden a descuentos realizados en el mes de diciembre, efectuados por el pagador posterior al acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes para la exoneración de la cuota alimentaria.

Revisado el portal del banco agrario se encuentra que reposan, a órdenes del juzgado y en favor del referido proceso, 2 depósitos judiciales a saber:

|                 |          |          |             |                   |            |           |                 |
|-----------------|----------|----------|-------------|-------------------|------------|-----------|-----------------|
| 451010001014988 | 88204589 | HUMBERTO | CRUZ RIVERA | IMPRESO ENTREGADO | 19/12/2023 | NO APLICA | \$ 1.866.298,00 |
| 451010001017316 | 88204589 | HUMBERTO | CRUZ RIVERA | IMPRESO ENTREGADO | 05/01/2024 | NO APLICA | \$ 1.621.620,00 |

Como quiera que se encuentra que la solicitud presentada es ajustada a derecho se ACCEDE a la petición presentada y se ORDENA hacer entrega al joven CARLOS HUMBERTO CRUZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.531.036 de Cúcuta los títulos judiciales # 451010001014988 y # 451010001017316.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d351e8c6a5ed956f42ad84a144c6902435d7f253930a0951745f0200d0c27ea5**

Documento generado en 13/02/2024 10:03:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 255 - 2024

|             |                                                                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO POR ALIMENTOS                                                                                 |
| Radicado:   | 54001 31 10 003-2012-00762-00                                                                           |
| Demandante: | MAGALY ASTRID NUÑEZ CHIQUILLO<br>C.C. # 60.335.327                                                      |
| Demandado:  | JUAN MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ<br>C.C #13.479.303                                                        |
| Otros:      | FIDUPREVISORA<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> |

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A través de apoderada el Sr. JUAN MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ informa al despacho que, junto con su hijo JUAN MANUEL RAMIREZ NUÑEZ acordó la exoneración de la cuota de alimentos que le había sido fijada en el marco del proceso de la referencia, por lo cual solicita se realice el levantamiento de la medida de embargo ordenada y se oficie al pagador en tal sentido, así mismo y como quiera que dicho acuerdo fue suscrito el 30 de noviembre de 2023, solicita se requiera al joven JUAN MANUEL RAMIREZ NUÑEZ para que reintegre las cuotas de alimentos que le han sido pagadas con posterioridad a la firma del acuerdo y todas aquellas que le fueren consignadas hasta tanto el pagador tome nota del levantamiento de medidas; acompaña la solicitud del acuerdo suscrito por las partes en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

En virtud de lo anterior se **ACCEDE** a lo solicitado por considerarlo procedente y ajustado a la Ley el Juzgado accede a lo solicitado, por lo cual se dispone:

**PRIMERO: EXONERAR** al Sr. JUAN MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ de la obligación alimentaria respecto de su hijo JUAN MANUEL RAMIREZ NUÑEZ.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de retención y embargo ordenadas por este despacho en acta de audiencia del 24 de junio de 2013 comunicada mediante oficio 2417 del 27 de junio de 2013.

**TERCERO: CONMINAR** al joven JUAN MANUEL RAMIREZ NUÑEZ, para que reintegre al Sr. JUAN MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ los dineros que le hayan sido entregados por concepto de cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias a partir de la fecha en que se suscribió el acuerdo de exoneración y hasta tanto el pagador tome nota del levantamiento de la medida de embargo ordenada.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a**

**efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

## **NOTIFIQUESE**

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

**Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18af3d3108cc0fb396850ea902a40a8a6a62edb53b4db97335741bd0648072f**

Documento generado en 13/02/2024 10:03:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 261- 2024**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

|                          |                                                                                                                |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>          | <b>EJECUTIVO POR ALIMENTOS</b>                                                                                 |
| <b>Radicado:</b>         | 54001-31-10-003-2013-000652-00                                                                                 |
| <b>Parte ejecutante:</b> | SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI C.C. 1.004.924.741<br><a href="mailto:iosperez16@gmail.com">iosperez16@gmail.com</a> |
| <b>Parte ejecutada:</b>  | JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ C.C. 13.451.760<br>No se aporta correo con el escrito de demanda               |

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**R E S U E L V E**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado.
- 3. NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme al reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07d079a8c2650dd1d732f2f1c0d28c1c543333d7002a4bdfa969aa1ec74282d**

Documento generado en 13/02/2024 09:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Los depósitos anteriormente relacionados suman un total de \$1.270.001,83 (un millón doscientos setenta mil un peso con 83 centavos, m/cte.) monto inferior a lo requerido por la solicitante.

En virtud de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el pago de los depósitos relacionados a continuación a favor de la joven PAULA ANDREA CANTILLO BELTRAN.

**SEGUNDO: HACER SABER** a las partes, que cumplida la orden del numeral primero se agotan los recursos disponibles en el despacho a favor del proceso de la referencia.

**TERCERO: REQUERIR** al Sr. HENRY CANTILLO para que, de acuerdo a los suscrito en el acta #90 del 27 de julio de 2021, aporte a su hija el monto requerido para alcanzar el 50% del valor de la matrícula para el semestre 2024-1 y el 50% del monto de la matrícula de los semestres subsiguientes.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d7747a544af8dd8bc23f202906f2e73351828b523a3ef9f4e84af61a97d2b6**  
Documento generado en 13/02/2024 10:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 262- 2024**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

|                          |                                                                                                                     |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>          | <b>EJECUTIVO POR ALIMENTOS</b>                                                                                      |
| <b>Radicado:</b>         | 54001-31-10-003-2019-000556-00                                                                                      |
| <b>Parte ejecutante:</b> | NATACHA RAMIREZ DE WASERMAN C.C. 20.311.496<br><a href="mailto:nr029678@gmail.com">nr029678@gmail.com</a>           |
| <b>Parte ejecutada:</b>  | IDA CARLA WASSERMAN RAMIREZ C.C. 60.312.964<br><a href="mailto:iwassermanr@dian.gov.co">iwassermanr@dian.gov.co</a> |

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**R E S U E L V E**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado.
- 3. NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme al reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**N O T I F Í Q U E S E:**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en

**caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5abaf7e89bf588840487af60cb5f49a1e58bcf1614f5a9d165977f3d10302c**

Documento generado en 13/02/2024 09:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 272-2.024

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

|                       |                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:              | EJECUTIVO POR ALIMENTOS                                                                                                                                                                                                                      |
| Radicado:             | 54001-31-60-003-2023-000129-00                                                                                                                                                                                                               |
| Parte ejecutante:     | INGRID VANESSA MENDOZA TAMAYO C.C. 1093775475<br><a href="mailto:emily_suarezmendoza@hotmail.com">emily_suarezmendoza@hotmail.com</a>                                                                                                        |
| Parte ejecutada:      | WILSON JAVIER ALVARADO RANGEL C.C. 1093744681<br><a href="mailto:Aaor25s-1988@hotmail.com">Aaor25s-1988@hotmail.com</a><br><a href="mailto:alvaradohamilson@gmail.com">alvaradohamilson@gmail.com</a>                                        |
| Apoderado ejecutante: | Defensor de Familia Centro Zonal Tres del ICBF<br>GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ<br>Marta Leonor Barrios<br><a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>                                                                  |
| Apoderado ejecutado:  | Abogado Darwin Delgado Angarita TP 232468 CSJ<br><a href="mailto:darwindelgadoabogado@hotmail.com">darwindelgadoabogado@hotmail.com</a>                                                                                                      |
| Entidades:            | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA<br><a href="mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co">noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co</a><br><br>SMMDI SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y MONTAJES Y DISEÑO INDUSTRIAL DEL NORTE |

La señora INGRID VANESSA MENDOZA TAMAYO, parte demandante en este proceso, a través de memorial recibido el 12/02/2024, informa a través de documentó autenticado biométricamente en la Notaría Tercera de Cúcuta, que el señor WILSON JAVIER ALVARADO RANGEL, se encuentra a paz y salvo con los alimentos del NNA W.A.A.M. por lo tanto, desiste del proceso y solicita que levanten las medidas cautelares que existan en contra del ejecutado.

Teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento, cumple con los reglado en el artículo 314 del Código general del Proceso, esta Unidad Judicial accederá a lo pretendido, en consecuencia, declarará como terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

Por otra parte, teniendo en cuenta que existen medidas cautelares ordenadas a través de auto 785 y 786 de nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Operador Judicial ordenará el levantamiento de las mismas, para lo cual se impartirán las siguientes ordenes:

1. COMUNICAR al señor Pagador de la Empresa SMMDI Servicios de Mantenimiento y montajes y Diseño Industrial del Norte para que proceda a **SUSPENDER LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo del 50% de los salarios y prestaciones sociales, previas las deducciones de ley, que reciba el señor 50% de los salarios y prestaciones sociales, previas las deducciones de ley, que reciba el señor WILSON JAVIER ALVARADO RANGEL C.C. 1093744681, ordenada en auto 785 de nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
2. COMUNICAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, para que tome nota de la presente decisión, en consecuencia, suspenda la medida de prohibición de salida del país al señor WILSON JAVIER ALVARADO RANGEL C.C. 1093744681, ordenada en auto 786 de nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por haber desistido el demandante de las pretensiones incoadas en la demanda conforme al artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor Pagador de la Empresa SMMDI Servicios de Mantenimiento y montajes y Diseño Industrial del Norte para que proceda a SUSPENDER LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del 50% de los salarios y prestaciones sociales, previas las deducciones de ley, que reciba el señor 50% de los salarios y prestaciones sociales, previas las deducciones de ley, que reciba el señor WILSON JAVIER ALVARADO RANGEL C.C. 1093744681, ordenada en auto 785 de nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), advirtiéndole que, mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

**TERCERO: COMUNICAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, para que tome nota de la presente decisión, en consecuencia, suspenda la medida de prohibición de salida del país al señor WILSON JAVIER ALVARADO RANGEL C.C. 1093744681, ordenada en auto 786 de nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), advirtiéndole que, mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**SEXTO:** Cumplidas las ordenes anteriores, **ARCHIVAR** el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd26d093addb116903350e9a28767fd4415b6b77f460832d3a1c0999776b4704**

Documento generado en 13/02/2024 03:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 274-2.024

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

|                   |                                                                                                                                                        |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:          | EJECUTIVO POR ALIMENTOS                                                                                                                                |
| Radicado:         | 54001-31-60-003-2023-000223-00                                                                                                                         |
| Parte demandante: | MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ C.C. 37.443.111<br>representante del NNA J.S.O.J.<br><a href="mailto:magdagisela82@gmail.com">magdagisela82@gmail.com</a> |
| Parte demandada:  | WARLEY ORTEGA JAIMES C.C. # 13.958.296<br><a href="mailto:Jaime.ortega@correo.policia.gov.co">Jaime.ortega@correo.policia.gov.co</a>                   |
| Títulos:          | J.R.R.V<br><a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>                                              |

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Operador Judicial, promoviendo el respeto por el debido proceso, mediante esta providencia procede a realizar corrección de las actuaciones surtidas en las etapas transcurridas en el referido proceso, encontrando los siguientes defectos a subsanar:

- Mediante auto 132 de 2024, por secretaría realizó la liquidación de crédito dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, no obstante, por error involuntario no se tuvo en cuenta el emolumento denominado prima vacacional visto a folio 5 del archivo 007 del expediente digital, correspondiente al acta de conciliación suscrita entre las partes, la cual funge en este proceso como título ejecutivo.

En consecuencia, procede a corregir los errores involuntarios que se presentaron en la mencionada providencia, por lo cual se presenta esta nueva liquidación incluyendo el monto que no se tuvo en cuenta:

| AÑO   | MES        | NUMERO DE MESES DE INTERES | CUOTA MENSUAL | ABONO         | INTERES MENSUAL | VALOR INTERES MENSUAL | TOTAL INTERESES | TOTAL CON INTERESES | PENDIENTE    |
|-------|------------|----------------------------|---------------|---------------|-----------------|-----------------------|-----------------|---------------------|--------------|
| 2022  | NOVIEMBRE  | 15                         | \$ 1.044.086  | \$ 1.122.392  | 0,5%            | \$ 5.220              | \$ 78.306       | \$ 1.122.392        | \$ -         |
| 2022  | DICIEMBRE  | 14                         | \$ 1.044.086  | \$ 1.117.172  | 0,5%            | \$ 5.220              | \$ 73.086       | \$ 1.117.172        | \$ -         |
| 2022  | DIC EXTRA  | 14                         | \$ 1.044.086  | \$ 1.117.172  | 0,5%            | \$ 5.220              | \$ 73.086       | \$ 1.117.172        | \$ -         |
| 2023  | ENERO      | 13                         | \$ 1.320.098  | \$ 1.405.904  | 0,5%            | \$ 6.600              | \$ 85.806       | \$ 1.405.904        | \$ -         |
| 2023  | FEBRERO    | 12                         | \$ 1.320.098  | \$ 1.399.304  | 0,5%            | \$ 6.600              | \$ 79.206       | \$ 1.399.304        | \$ -         |
| 2023  | FEB EXTRA  | 12                         | \$ 660.049    | \$ 699.652    | 0,5%            | \$ 3.300              | \$ 39.603       | \$ 699.652          | \$ -         |
| 2023  | MARZO      | 11                         | \$ 1.320.098  | \$ 1.392.703  | 0,5%            | \$ 6.600              | \$ 72.605       | \$ 1.392.703        | \$ -         |
| 2023  | ABRIL      | 10                         | \$ 1.320.098  | \$ 1.386.103  | 0,5%            | \$ 6.600              | \$ 66.005       | \$ 1.386.103        | \$ -         |
| 2023  | MAYO       | 9                          | \$ 1.320.098  | \$ 1.379.502  | 0,5%            | \$ 6.600              | \$ 59.404       | \$ 1.379.502        | \$ -         |
| 2023  | JUNIO      | 8                          | \$ 1.320.098  | \$ 1.372.902  | 0,5%            | \$ 6.600              | \$ 52.804       | \$ 1.372.902        | \$ -         |
| 2023  | JUN EXTRA  | 8                          | \$ 660.049    | \$ 686.451    | 0,5%            | \$ 3.300              | \$ 26.402       | \$ 686.451          | \$ -         |
| 2023  | JULIO      | 7                          | \$ 1.320.098  | \$ 1.366.301  | 0,5%            | \$ 6.600              | \$ 46.203       | \$ 1.366.301        | \$ -         |
| 2023  | AGOSTO     | 6                          | \$ 1.320.098  | \$ 1.359.701  | 0,5%            | \$ 6.600              | \$ 39.603       | \$ 1.359.701        | \$ -         |
| 2023  | SEPTIEMBRE | 5                          | \$ 1.320.098  | \$ 1.353.100  | 0,5%            | \$ 6.600              | \$ 33.002       | \$ 1.353.100        | \$ -         |
| 2023  | OCTUBRE    | 4                          | \$ 1.320.098  | \$ 1.346.500  | 0,5%            | \$ 6.600              | \$ 26.402       | \$ 1.346.500        | \$ -         |
| 2023  | NOVIEMBRE  | 3                          | \$ 1.320.098  | \$ 650.003    | 0,5%            | \$ 6.600              | \$ 19.801       | \$ 1.339.899        | \$ 689.896   |
| 2023  | DICIEMBRE  | 2                          | \$ 1.320.098  |               | 0,5%            | \$ 6.600              | \$ 13.201       | \$ 1.333.299        | \$ 1.333.299 |
| 2023  | DIC EXTRA  | 2                          | \$ 1.320.098  |               | 0,5%            | \$ 6.600              | \$ 13.201       | \$ 1.333.299        | \$ 1.333.299 |
| TOTAL |            |                            | \$ 21.613.630 | \$ 19.154.864 |                 | \$ 108.068            | \$ 897.728      | \$ 22.511.358       | \$ 3.356.494 |

Como se puede observar, el monto total con intereses adeudado desde noviembre de 2.022, hasta diciembre de 2.023, asciende a \$22.511.358. y los montos de abono, que se obtuvieron conforme a la liquidación allegada por la parte demandante, suman \$3.306.000 en 2022, \$13.615.538 en 2.023, que incluyen 3 títulos cobrados por la señora Magda Jacome, y finalmente 3 títulos pendientes por cobrar por un valor de \$2.233.326, para un total de abonos a la deuda de \$19.154.864.

Una vez descontados los \$19.154.864, de los \$21.811.707, monto total de la deuda, nos arroja un resultado por un valor de \$3.356.494, que se encuentran como nuevo saldo capital pendiente, que corresponden a \$650.003 pesos mcte. correspondientes al mes de noviembre de 2023 y \$2.640.196, correspondientes a la cuota de diciembre y extra de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR CORREGIR** la liquidación del crédito efectuada mediante auto 132- 2024, que por, por error involuntario no se tuvo en cuenta el emolumento denominado prima vacacional visto a folio 5 del archivo 007 del expediente digital

**SEGUNDO:** Mantener incólume aquello que no estuvo sujeto a corrección en la providencia mencionada.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51396dc2b36842835969c6d8007343db9e7001cb0b825487babf926b9e39aba4

Documento generado en 13/02/2024 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 249  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso                   | ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado                  | 54 001 31 60 003 2023 00264 00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Titular del acto jurídico | VIVIANA MARCELA OSORIO FERREIRA<br>C.C. 37.399.808<br>Carrera 5# 4-64 Barrio Chapinero de Bóchamela<br>N. de S                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Interesado(a)             | LOLA MARITZA FERREIRA ESPARZA<br>C.C. 51.846.340<br>Celular: 3166927915<br>Correo: <a href="mailto:lomafe86@gmail.com">lomafe86@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Apoderado                 | ➤ DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA<br>T.P. 186.466 C.S. de la J.<br>Celular: 321-4618582<br>Correo: <a href="mailto:diagomez@defensoria.edu.co">diagomez@defensoria.edu.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Otros intervinientes      | ➤ Abog. MYRIAM SOCORRO ROZOWILCHEZ<br>Procuradora de Familia<br><a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a><br><br>➤ T.S. JOHANNA ROCIO ROJASVILLAMIZAR<br>Trabajadora Social del J3FAMCU<br><a href="mailto:jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br><br>➤ Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces<br>Personero Municipal de Cúcuta<br><a href="mailto:secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co">secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co</a> |

Teniendo en cuenta que la Personería Municipal no ha emitido el informe requerido se procede a **REQUERIR** a la Personería Municipal de Cúcuta para que, dentro de los diez (10) días siguientes a notificación de la presente providencia, se proceda a la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora VIVIANA MARCELA OSORIO FERREIRA ejecute los actos jurídicos requeridos.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia de la Dr. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO con consecutivos 021,022 y 023, correspondientes a la NO ACEPTACION DESIGNACIÓN EN CALIDAD DE CURADOR AD-LITEM POR ESTAR ACTUANDO EN MAS DE CINCO PROCESOS EN ESA CALIDAD. Procede a relevarla del cargo al pnombrado y en su remplazo procede a designar como curador(a) ad-Litem de a la Doctora:

- ELSA JULIA CANO GONZALES con T.P. #76676 del C.S.J., quien se puede notificar a través del correo electrónico [Juliacano2105@gmail.com](mailto:Juliacano2105@gmail.com) , celular: 32094044039

**Comunicar, notificar y diligenciar a través de la parte interesada**, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la Personería Municipal de Cúcuta para que, dentro de los diez (10) días siguientes a notificación de la presente providencia, se proceda a la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora VIVIANA MARCELA OSORIO FERREIRA ejecute los actos jurídicos requeridos.

**Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador (a) ad-Litem de a la Doctora: ELSA JULIA CANO GONZALES con T.P. #76676 del C.S.J., quien se puede notificar a través del correo electrónico [Juliacano2105@gmail.com](mailto:Juliacano2105@gmail.com) , celular: 32094044039

**TERCERO: COMUNICAR, notificar y diligenciar a través de la parte interesada**, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

### **NOTIFÍQUESE.**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**



**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14b8f7a148c696d54757e14c5a585dbb820fb90f6ce9e50f0b82b7575811b8f**

Documento generado en 12/02/2024 02:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 254

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024).

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso                   | ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Radicado                  | 54 001 31 60 003 2023 00440 00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Titular del acto jurídico | YISEEL DAYANNA PACHECO ORTIZ<br>C.C. 1.192.714.375                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Interesado(a)             | LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO<br>C.C. 60.382.577<br>Celular: 320-2812292<br>Correo: <a href="mailto:ludy76ortiz@hotmail.com">ludy76ortiz@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Apoderado                 | ➤ LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS<br>T.P. 294.138 C.S. de la J.<br>Celular: 302-2199572<br><a href="mailto:andradeabogadoscorporativos@gmail.com">andradeabogadoscorporativos@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Otros intervinientes      | ➤ Abog. MYRIAM SOCORRO ROZOWILCHEZ<br>Procuradora de Familia<br><a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a><br><br>Curadora Ad-Litem<br>Dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO<br>T.P. 270.939<br>Celular: 300-7744175<br>Correo: <a href="mailto:oficiabogados@gmail.com">oficiabogados@gmail.com</a><br><br>➤ T.S. JOHANNA ROCIO ROJASVILLAMIZAR<br>Trabajadora Social del J3FAMCU<br><a href="mailto:jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br><br>➤ Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces<br>Personero Municipal de Cúcuta<br><a href="mailto:secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co">secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co</a> |

teniendo en cuenta que la Personería Municipal no ha emitido el informe requerido se procede a **REQUERIR** a la Personería Municipal de Cúcuta para que, dentro de los diez (10) días siguientes a notificación de la presente providencia, se proceda a la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora YISEEL DAYANNA PACHECO ORTIZ ejecute los actos jurídicos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la Personería Municipal de Cúcuta para que, dentro de los diez (10) días siguientes a notificación de la presente providencia, se proceda a la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora VIVIANA MARCELA OSORIO FERREIRA ejecute los actos jurídicos requeridos.

**Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que preste toda la colaboración posible para realizar las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

**NOTIFÍQUESE.**

**(Firma Electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d15355253d4a480e65d75c52fd373b9f415a417a97da927c9c3eeafa397a1fd**  
Documento generado en 13/02/2024 10:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SENTENCIA No 028 -2023

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | DIVORCIO MUTUO ACUERDO                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Radicado    | 54001 31 60 003 2023 00512 00                                                                                                                                                                                                                                                |
| Demandantes | YEIMY PAOLA SANCHEZ CARO<br>C.C. # 1.073.327.050<br><a href="mailto:Yeimisanchez-96@hotmail.com">Yeimisanchez-96@hotmail.com</a><br><br>EDWARD ARMANDO BAQUERO AGUILAR<br>C.C. # 1.030.614.664<br><a href="mailto:Baugeroaguilar17@gmail.com">Baugeroaguilar17@gmail.com</a> |
| Apoderado   | LEHIDER RONALDO POLO MIRANDA<br>C.C. # 1.10.095.966<br>Código Estudiantil: 201922119024<br><a href="mailto:Poloronaldo37@gmail.com">Poloronaldo37@gmail.com</a>                                                                                                              |

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO pormutuo consentimiento, adelantado por los esposos YEIMY PAOLA SANCHEZ CARO y EDWARD ARMANDO BAQUERO AGUILAR, a través de apoderado judicial.

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 9 de noviembre de 2023 los señores esposos YEIMY PAOLA SANCHEZ CARO y EDWARD ARMANDO BAQUERO AGUILAR, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentaron demanda pretendiendo se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído el día 27 de diciembre de 2.018 en la Notaría Séptima de Pereira (Risaralda), inscrito bajo Indicativo serial 07143243, se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio civil el día 27 de diciembre de 2.018 en la Notaría Séptima de Pereira - Risaralda
2. Dentro de la vigencia del matrimonio no se procrearon hijos.
3. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la sociedad conyugal la cual debe liquidarse en 0.
4. Los esposos, de forma libre y espontánea, han decidido solicitar el divorcio de mutuo acuerdo.

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio y los registros de nacimiento de cada uno, documentos

allegados con la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se admitió mediante providencia del 13 de septiembre presente, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibidem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

#### I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá al solicitado.
6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR**, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores YEIMY PAOLA SANCHEZ CARO y EDWARD ARMANDO BAQUERO AGUILAR, contraído el día 27 de diciembre de 2.018 en la Notaría Séptima de Pereira - Risaralda, inscrito bajo Indicativo serial 07143243.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** A cargo de cada excónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

**CUARTO: INSCRIBIR** esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los excónyuges, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Oficieseles a sus titulares.

**QUINTO:** Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad4fe27178c76178c05d0df663ee20e2d1ca5a53e3498e28e825d454b6ce39a**

Documento generado en 13/02/2024 10:03:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto N° 238-2024

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | DIVORCIO MUTUO ACUERDO                                                                                                                                                                                                                                         |
| Radicado    | 54001 31 60 003 2023 00532 00                                                                                                                                                                                                                                  |
| Demandantes | ELIZABETH VARGAS VEGA<br>C.C. # 60.397.939<br><a href="mailto:Vargaselizabet49@gmail.com">Vargaselizabet49@gmail.com</a><br><br>JULIO CESAR ZAPATA GONZALEZ<br>C.C. # 13.500.703<br><a href="mailto:Gzapatacesitar52@gmail.com">Gzapatacesitar52@gmail.com</a> |
| Apoderado   | CAMILA ANDREA ISAZA PARRA<br>C.C. # 1.192.734.339<br><a href="mailto:Caip220802@gmail.com">Caip220802@gmail.com</a><br><a href="mailto:C_isaza@unisimon.edu.co">C_isaza@unisimon.edu.co</a>                                                                    |

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda del defecto anotado en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre su admisibilidad y a dar inicio al proceso de Divorcio por mutuo acuerdo promovido por los señores JULIO CESAR ZAPATA GONZALEZ y ELIZABETH VARGAS VEGA a través de apoderada.

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.
- 2.- ORDENAR que la misma sea tramitada por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los Artículos 578 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la ley les asigna

4.- RECONOCER personería a la abogada en formación CAMILA ANDREA ISAZA PARRA como apoderada de las partes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fe34e016d2e9ef4fd0d2e14502609ac0fde0816203e8b0be9acad797d21febd

Documento generado en 13/02/2024 10:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 271-2.024**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

|                            |                                                                                                                                                                       |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>             | <b>DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>                                                                                                            |
| <b>Radicado</b>            | 54001-31-60-003-2024-000009-00                                                                                                                                        |
| <b>Parte Demandante</b>    | ALIX VILLAMIZAR JAIMES C.C. No. 1.090.373.105,<br><a href="mailto:alix27031986@gmail.com">alix27031986@gmail.com</a>                                                  |
| <b>Parte Demandada</b>     | JUAN CARLOS GELVEZ CARRILLO C.C. No. 88'250.658<br><a href="mailto:tulandemedinaby19@gmail.com">tulandemedinaby19@gmail.com</a>                                       |
| <b>Apoderados</b>          | RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS C.C. No. 13'247.809<br>T.P. No. 23774 del C.S. de la J.<br><a href="mailto:villamizarrios@hotmail.com">villamizarrios@hotmail.com</a> |
| <b>Ministerio Público:</b> | Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES<br>Procuradora de Familia<br><a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>                                    |

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda en proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por ALIX VILLAMIZAR JAIMES actuando a través de su apoderado, en contra de JUAN CARLOS GELVEZ CARRILLO.

No obstante, se observa que el escrito presenta los siguientes defectos:

1. Con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho a ello no puede acceder por cuanto no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G.P.
2. Para lo anterior, se debió establecer de manera clara la cuantía a la que asciende el proceso de conformidad con el numeral 9 del art. 82 del C.G.P. ya que en el escrito de demanda se informa un valor estimado, pero no se soporta documentalmente el valor los bienes en controversia.
3. Respecto de los bienes mencionados en el hecho sexto de la demanda, el Juzgado no puede tomar como parte de la presunta sociedad patrimonial, aquellos de los que no se allegue documento legal valido que certifique y acredite la titularidad en cabeza de los presuntos compañeros permanentes, pues el documento aportado (fotos), no es el idóneo para demostrar el dominio/derecho real sobre el bien.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

### **R E S U E L V E**

- 1. INADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, por lo expuesto.
- 2. CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3. NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

### **N O T I F Í Q U E S E:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afb4abc37c95c49243373eb0956f1f00af7c76975cf3c647e3479b14d540638**

Documento generado en 13/02/2024 03:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 267-2.024

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

|                     |                                                                                                                                                          |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso             | <b>DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>                                                                                               |
| Radicado            | 54001-31-60-003-2024-000011-00                                                                                                                           |
| Parte Demandante    | MARIA ELVIRA ACOSTA RUEDA C.C. 60.316.486<br><a href="mailto:maria-elvira@hotmail.com">maria-elvira@hotmail.com</a>                                      |
| Parte Demandada     | SAADY CONTRERAS MEZA C.C.<br><a href="mailto:saadycm12@gmail.com">saadycm12@gmail.com</a>                                                                |
| Apoderados          | DIEGO ENRIQUE LEON CALDERON C.C. 13.278.217 de Cúcuta<br>T.P. No 258.349 del C.S. de la J.<br><a href="mailto:leonk182@gmail.com">leonk182@gmail.com</a> |
| Ministerio Público: | Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES<br>Procuradora de Familia<br><a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>                       |

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda en proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por MARIA ELVIRA ACOSTA RUEDA actuando a través de su apoderado, en contra de SAADY CONTRERAS MEZA.

No obstante, se observa que el escrito presenta los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, al momento de radicar la demanda debió compartir a través de correo electrónico el escrito de demanda y sus anexos, conforme con el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. Actuación que no se observa en el expediente.
2. El poder allegado no cumple con lo mandado en el segundo inciso del artículo 5, Ley 2213 de 2.022: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
3. No se indica en la demanda el número de identificación del demandado, incumpliendo el

numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. “...**Se deberá indicar el número de identificación** del demandante y de su representante **y el de los demandados si se conoce...**” (Negrilla fuera de texto).

4. Respecto de la motocicleta mencionada en el hecho sexto, el Juzgado no puede tomarla como parte de la presunta sociedad patrimonial, por cuanto no está debidamente acreditada la titularidad en cabeza de los presuntos compañeros permanentes, pues el documento aportado no es el idóneo para demostrar el dominio/derecho real sobre el bien.
5. El certificado de existencia y representación legal allegado en los anexos de la demanda es muy longevo, pues fue expedido el 22/12/2022, debe aportar uno nuevo con máximo treinta (30) días de haberse expedido.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

### **R E S U E L V E**

1. **INADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

### **N O T I F Í Q U E S E:**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520890f75b99d264b91bbf991a2470e9399506a3c22e24fdeba5fea2940893c6**

Documento generado en 13/02/2024 09:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 257- 2024**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

|                             |                                                                                                                                   |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>              | <b>JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL</b>                                                                          |
| <b>Radicado</b>             | 54001-31-60-003-2024-00014-00                                                                                                     |
| <b>Parte Demandante</b>     | GABRIELA VALENCIA CASTRO C.C. 60.374.162 en representación de JOSE GABRIEL ESTEBAN VALENCIA                                       |
| <b>Apoderado demandante</b> | ANA MERCEDES PEÑARANDA PEÑARANDA C.C. 60.287.396<br>T.P. N°115032<br><a href="mailto:ampp_24@outlook.com">ampp_24@outlook.com</a> |

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**R E S U E L V E**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado.
- 3. NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme al reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el

mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869b99a934f1ba5b2fed09f5920ec73d4f747d7189175fa7a8979ade2c988925**

Documento generado en 13/02/2024 09:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 258- 2024**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

|                             |                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>              | <b>JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL</b>                                                                                                          |
| <b>Radicado</b>             | 54001-31-60-003-2024-00028-00                                                                                                                                     |
| <b>Parte Demandante</b>     | MARYORI MELEYSA MONTES MORA C.C. 60.445.586<br><a href="mailto:maryorimontesmora@hotmail.com">maryorimontesmora@hotmail.com</a>                                   |
| <b>Apoderado demandante</b> | JOSE RENE GARCIA COLMENARES C.C. 13.462.742 de<br>T.P. No. 70.672 del C.S. de la J.<br><a href="mailto:joserene06_garcia@yahoo.es">joserene06_garcia@yahoo.es</a> |

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**R E S U E L V E**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado.
- 3. NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme al reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**N O T I F Í Q U E S E:**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4574788e4f47a8d9aa1d594577e90fe621b4c3f441826ae65b09b5d85ec1caf7**

Documento generado en 13/02/2024 09:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>